

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1º.- El Estado uruguayo reconoce como derecho inalienable de las personas migrantes y sus familiares sin perjuicio de su situación migratoria, el derecho a la migración, el derecho a la reunificación familiar, al debido proceso y acceso a la justicia, así como la igualdad de derechos con los nacionales, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

CAPITULO II

ÁMBITO DE APLICACION

ARTICULO 2º.- La admisión, el ingreso, la permanencia y el egreso de las personas al territorio nacional se regirán por las disposiciones de la Constitución, de la presente ley y la reglamentación que a sus efectos se dicte.

ARTICULO 3º.- Se entiende por “migrante” a toda persona extranjera que ingrese al territorio con ánimo de residir y establecerse en él, en forma permanente o temporaria.

ARTICULO 4º.- El Estado uruguayo garantizará a las personas migrantes los derechos y privilegios que acuerden las leyes de la República y los instrumentos internacionales ratificados por el país.

ARTICULO 5º.- Quedan exceptuados del régimen de ingreso, permanencia y salida del país establecidos por la presente ley:

- 1) El personal diplomático y consular de países extranjeros acreditados en la República.
- 2) Las personas que vinieran en misiones oficiales procedentes de Estados extranjeros o de organismos internacionales.
- 3) El personal extranjero con inmunidades y privilegios diplomáticos de organismos internacionales con sede en la República, debidamente acreditados.
- 4) El personal extranjero técnico y administrativo enviado a prestar servicios en las misiones diplomáticas, consulares o de organismos internacionales, que gocen de inmunidades y privilegios diplomáticos.
- 5) Los familiares y personal de servicio extranjero de las personas precedentemente mencionadas en los numerales 1 y 3, que gocen de inmunidades y privilegios diplomáticos.

- 6) El personal diplomático y consular de países extranjeros y de organismos internacionales, en tránsito por el territorio nacional.
- 7) Quienes por circunstancias especiales y fundadas determine el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 6º.- En todos los casos, las autoridades migratorias deberán obrar conforme lo disponen los Tratados Internacionales suscritos por el Uruguay en materia diplomática y consular y las demás leyes especiales o generales vigentes, limitándose en el caso del artículo anterior a controlar la documentación de ingreso y egreso.

CAPITULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS

ARTICULO 7º.- Las personas extranjeras que ingresen y permanezcan en territorio nacional en las formas y condiciones establecidas en la presente ley tienen garantizado por el Estado uruguayo el derecho a la igualdad de trato con el nacional, en tanto sujetos de derechos y obligaciones.

ARTICULO 8º.- Las personas inmigrantes y sus familiares gozarán de los derechos de salud, trabajo, seguridad social, vivienda y educación en pie de igualdad con los nacionales. Dichos derechos tendrán la misma protección y amparo en uno y otro caso.

ARTICULO 9º.- La irregularidad migratoria en ningún caso impedirá que la persona extranjera tenga libre acceso a la justicia y a los establecimientos de salud. Las autoridades de dichos centros implementarán los servicios necesarios para brindar a los inmigrantes la información que posibilite su regularización en el país.

ARTICULO 10.- El Estado uruguayo garantizará el derecho de las personas inmigrantes a la reunificación familiar con padres, cónyuges, concubinas/os,

hijas/os solteros menores o mayores con capacidades diferentes, de acuerdo al artículo 40 de la Constitución de la República.

ARTICULO 11.- Las hijas/os de las personas migrantes gozarán del derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad de trato con los nacionales.

El acceso de las hijas/os de trabajadoras/es migratorias a las instituciones de enseñanza públicas o privadas, no podrá denegarse ni limitarse a causa de la situación irregular de los padres.

ARTICULO 12.- Toda persona migrante tendrá derecho a que el Estado le proporcione información relativa a sus derechos, deberes y garantías, especialmente en lo que refiere a su condición migratoria.

ARTICULO 13.- El Estado implementará acciones para favorecer la integración sociocultural de las personas migrantes en el territorio nacional y su participación en las decisiones de la vida pública.

ARTICULO 14.- El Estado velará por el respeto de la identidad cultural de las personas migrantes y de sus familiares y fomentará que éstas mantengan vínculos con sus Estados de origen.

ARTICULO 15.- Las personas migrantes deberán respetar y cumplir las obligaciones de la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados, leyes, decretos y reglamentaciones vigentes.

CAPITULO IV

DEL TRABAJO DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS

ARTICULO 16.- Las personas migrantes tendrán igualdad de trato que las nacionales con respecto al ejercicio de una actividad laboral.

ARTICULO 17.- El Estado adoptará las medidas necesarias para asegurar que las personas migrantes no sean privadas de ninguno de los derechos

amparados en la legislación laboral a causa de irregularidades en su permanencia o empleo.

ARTICULO 18.- Las personas migrantes gozarán, con respecto a la seguridad social, del mismo trato que las nacionales en la medida que cumplan los requisitos previstos en la legislación del Estado uruguayo en la materia y de los Instrumentos bilaterales y multilaterales ratificados por el país.

ARTICULO 19.- Las personas extranjeras admitidas en la categoría de “residente permanente” podrán desarrollar actividad laboral en relaciones de dependencia o cuenta propia amparadas en la legislación laboral vigente. En igual sentido el “residente temporario” podrá realizar su actividad laboral en las mismas condiciones, durante el período concedido para dicha residencia.

ARTICULO 20.- Las personas extranjeras admitidas en la categoría de “no residente” no podrán ejercer actividad laboral alguna, fuera de las específicas en su categoría.

ARTICULO 21.- Las personas físicas o jurídicas que en el territorio nacional ocupen trabajadoras/es extranjeras/os en relación de dependencia deberán cumplir la normativa laboral vigente, tal como se aplica a las trabajadoras/es nacionales.

ARTICULO 22.- Ningún empleador/a podrá contratar laboralmente a personas extranjeras que se encuentren en situación irregular en el territorio nacional.

ARTICULO 23.- El Estado podrá establecer en determinadas circunstancias políticas que determinen categorías limitadas de empleo, funciones, servicios o actividades, de acuerdo a la legislación nacional y los Instrumentos bilaterales y multilaterales ratificados por el país.

CAPITULO V

DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 24.- Créase la Junta Nacional de Migración como órgano asesor y coordinador de políticas migratorias del Poder Ejecutivo.

Estará integrada por un delegado del Ministerio del Interior, un delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores, un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social designados por los jefes de cada uno de los Ministerios.

La presidencia será ejercida en forma rotativa por cada una de las Secretarías de Estado con una alternancia por períodos no menores a los seis meses, tomándose las resoluciones por consenso.

La Junta Nacional de Migración podrá convocar para consulta o asesoramiento a otras instituciones públicas o privadas, representantes de las organizaciones sociales y gremiales, representantes de organismos internacionales, expertos, cuando la temática así lo imponga.

ARTICULO 25.- Son competencias de la Junta Nacional de Migración:

- a) Proponer las políticas migratorias al Poder Ejecutivo.
- b) Proponer la reglamentación de la normativa migratoria.
- c) Implementar instancias de coordinación intergubernamental en la aplicación de dichas políticas.
- d) Asesorar en materia migratoria dentro de la órbita de competencia de cada organismo del Estado.
- e) Analizar y proponer modificaciones en la normativa migratoria.
- f) Procurar el relacionamiento multilateral en la materia.
- g) Promover la adopción de decisiones que favorezcan el proceso de integración regional en relación con las migraciones intra y extra zona.

- h) Promover la adopción de todas las medidas necesarias para lograr una adecuada aplicación de las disposiciones migratorias.
- i) Actuar como órgano dinamizador de las políticas migratorias.
- j) Proponer la implementación de los siguientes programas: de migración selectiva relativo a la inmigración de personas extranjeras; del retorno de uruguayos y uruguayas; de la vinculación con compatriotas en el exterior y de poblaciones con alta propensión migratoria.
- k) Implementar cursos de formación y sensibilización a los recursos humanos vinculados con la materia con el fin de capacitar sobre la base de los principios que inspiran la presente ley.
- l) Promover el relevamiento de datos estadísticos sobre el fenómeno migratorio.

ARTICULO 26.- Créase el Consejo Consultivo Asesor de Migración, integrado por las organizaciones sociales y gremiales relacionadas con la temática migratoria.

La reglamentación establecerá la forma de funcionamiento y su integración, la que podrá modificarse en razón de los asuntos que se sometan a su asesoramiento.

Compete al Consejo Consultivo Asesor de Migración asesorar a la Junta Nacional de Migración en los temas relativos a la inmigración y emigración de personas, en el diseño de políticas migratorias y en el seguimiento del cumplimiento de la normativa vigente en la materia.

ARTICULO 27.- El Ministerio del Interior tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Habilitar los lugares por los cuales las personas deben ingresar o egresar del país.
- b) Otorgar y cancelar a las personas extranjeras la residencia definitiva en los casos señalados por esta ley .el artículo anterior.

ARTICULO 29.- La Dirección Nacional de Migración tendrá las siguientes atribuciones: Expulsar a las personas extranjeras según las causales previstas en esta ley.

ARTICULO 28.- El Ministerio del Interior podrá, por resolución fundada, delegar en la Dirección Nacional de Migración cualquiera de las atribuciones establecidas en:

- a) Controlar y fiscalizar el ingreso, permanencia y egreso de personas del país, en cumplimiento de las normas legales y reglamentarias vigentes, así como declarar irregular el ingreso o permanencia de personas extranjeras cuando no pudieran probar su situación migratoria en el país.
- b) Rechazar a las personas extranjeras en el momento de ingresar al país, en las situaciones previstas en la presente ley.
- c) Exigir permiso de viaje a menores de edad de nacionalidad uruguaya domiciliados en el país o extranjeros con residencia permanente o temporaria en el mismo, o no residentes con plazo vencido que se ausenten del territorio nacional.
- d) Registrar las entradas y salidas de las personas del territorio nacional y efectuar las estadísticas correspondientes.
- e) Controlar la permanencia de las personas extranjeras en relación a su situación migratoria en el país.
- f) Otorgar y cancelar el permiso de residencia temporaria y autorizar su prórroga.
- g) Otorgar la prórroga de permanencia a quienes hubieren ingresado al país como no residentes.

- h) Autorizar el cambio de categoría a las personas extranjeras que ingresan regularmente al país como residentes temporarios o no residentes.
- i) Regularizar la situación de las personas migrantes cuando así correspondiere.
- j) Inspeccionar los medios de transporte internacional, para verificar el cumplimiento de las normas vigentes relacionadas con la entrada y salida del país de pasajeros y tripulantes.
- k) Aplicar las sanciones administrativas que correspondan a quienes infrinjan las normas migratorias, en los casos previstos en la presente ley y cobrar las multas pertinentes.
- l) Percibir y proponer los tributos que por la prestación de servicios pudieran corresponder.
- m) Disponer medidas de expulsión de residentes temporarios y no residentes, cuando así lo haya resuelto el Ministerio del Interior.
- n) Ejercer las demás atribuciones que le confiere esta ley y su reglamentación.

ARTICULO 30.- El Ministerio de Relaciones Exteriores a través de sus Consulados tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

- a) Recibir, controlar e informar las solicitudes de ingreso al país que se tramiten en el exterior, para luego remitirlas a la Dirección Nacional de Migración para su diligenciamiento, de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto.
- b) Otorgar visas de ingreso al país en las categorías previstas en la presente ley y su reglamentación.

- c) Difundir las políticas y programas del Estado uruguayo en materia migratoria.

CAPITULO VI

CATEGORIAS MIGRATORIAS

ARTICULO 31.- Las personas extranjeras serán admitidas para ingresar y permanecer en el territorio nacional en las categorías de no residente y residente.

La categoría de residente se subdivide en residente permanente y temporario.

ARTICULO 32.- Se considera residente permanente a la persona extranjera que ingresa al país con el ánimo de establecerse definitivamente y reúna las condiciones legales para ello.

ARTICULO 33.- Tendrán la categoría de residentes permanentes los cónyuges, concubinas/os, padres y nietas/os de uruguayos, bastando para ello acreditar dicho vínculo ante las autoridades de la Dirección Nacional de Migración.

ARTICULO 34.- Se considera residente temporario a la persona extranjera que ingresa al país a desarrollar una actividad por un plazo determinado.

Podrán ser consideradas dentro de esta categoría las siguientes actividades sin perjuicio de las que se puedan establecer mediante la correspondiente reglamentación:

- a) Trabajadora/or migrante;
- b) científicas/os, investigadoras/es y académicas/os;
- c) profesionales, técnicas/os y personal especializado;
- d) estudiantes, becarias/os, pasantes;

- e) personas de negocios, empresarias/os, directoras/es, gerentes, consultores;
- f) periodistas;
- g) deportistas;
- h) artistas;
- i) religiosas/os.

Asimismo estarán comprendidos:

- a) cónyuges, hijas/os menores y padres de las personas mencionadas en los apartados anteriores;
- b) personas que ingresen al país por razones humanitarias;
- c) aquellos que sin estar comprendidos en los apartados anteriores fueran autorizados por el Poder Ejecutivo por resolución fundada.

Los ciudadanos de los Estados miembros del MERCOSUR y Estados asociados tendrán también esta categoría cuando así lo soliciten.

ARTICULO 35.- Mientras se encuentren vigentes los plazos de permanencia, las personas con residencia temporaria podrán entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo estimen conveniente, bastando para ello acreditar su condición en la forma que establezca la reglamentación.

ARTICULO 36.- Se considera no residente a la persona extranjera que ingresa al país sin ánimo de permanecer en forma definitiva ni temporaria en el territorio nacional.

Integran esta categoría migratoria:

- 1) expresamente por la Dirección Nacional de Migración Turistas: extranjeros que ingresan al país con fines de recreo, esparcimiento o descanso.

- 2) Invitadas/os por entes públicos o privados en razón de su profesión o arte.
- 3) Negociantes.
- 4) Integrantes de espectáculos públicos, artísticos o culturales.
- 5) Tripulantes de los medios de transporte internacional.
- 6) Pasajeras/os en tránsito.
- 7) Personas en tránsito vecinal fronterizo.
- 8) Tripulantes de buques de pesca.
- 9) Tripulantes que realicen trasbordo en el territorio nacional.
- 10) Personas que vienen a someterse a tratamiento médico.
- 11) Deportistas.
- 12) Periodistas y demás profesionales de los medios de comunicación.
- 13) Todas aquellas personas que sin estar incluidas en los numerales anteriores fueran autorizadas.

ARTICULO 37.- Los requisitos, procedimientos y plazos para obtener la admisión en una u otra categoría prevista en la presente ley, serán fijados por la reglamentación que se dicte al efecto.

ARTICULO 38.- Vencidos los plazos de permanencia autorizada, las personas extranjeras deberán hacer abandono del país, excepto en aquellos casos en que la Dirección Nacional de Migración por razones justificadas prorrogue dicho plazo, o el extranjero, antes de su vencimiento, solicite el cambio de categoría migratoria.

ARTICULO 39.- Las personas extranjeras admitidas en alguna de las categorías descritas podrán solicitar el cambio de una categoría migratoria a otra, siempre que cumplan con las exigencias que la reglamentación fije al efecto.

CAPITULO VII DEL CONTROL DEL INGRESO Y DEL EGRESO

ARTICULO 40.- El ingreso y el egreso de personas al territorio nacional deberá realizarse por los lugares habilitados, munidas de la documentación que la reglamentación determine.

ARTICULO 41.- Serán documentos hábiles de viaje el pasaporte y los documentos de identidad vigentes, así como todos los que la reglamentación establezca.

ARTICULO 42.- El otorgamiento de la visa consular, en aquellos casos en que sea exigible, se regirá por lo dispuesto por los Acuerdos y Tratados suscritos por la República y la legislación vigente, reservándose el Poder Ejecutivo, por razones fundadas, el derecho a no otorgarla.

CAPITULO VIII DEL DESEMBARCO CONDICIONAL

ARTICULO 43.- En caso de duda sobre la situación legal o documentaria de personas extranjeras se podrá autorizar, con carácter condicional, el ingreso al territorio nacional reteniéndose la documentación presentada, elevando los antecedentes a la Dirección Nacional de Migración o a la Justicia Penal cuando así correspondiere.

ARTICULO 44.- Asimismo, se podrá autorizar el ingreso condicional al país de las personas que no reúnan los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamentación, cuando existan razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o en cumplimiento de compromisos internacionales.

CAPITULO IX
DE LOS IMPEDIMENTOS DEL INGRESO Y DE LA PERMANENCIA

Sección 1ª

Causales de rechazo al ingreso

ARTICULO 45.- Serán causales de rechazo al ingreso al país las siguientes:

- a) La falta de documentación requerida para ingresar al país.
- b) Haber incurrido o participado en actos de gobierno o de otro tipo que constituyan genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad o pertenecer a organizaciones que, por medio de la violencia, atentan contra los principios democrático-republicanos.
- c) Haber sido objeto de medidas de expulsión o de prohibición de reingreso al país y la medida no haya sido revocada.
- d) Haber sido objeto de condena por delitos relacionados al tráfico y trata de personas, en el país o fuera de él.
- e) Haber intentado ingresar al territorio nacional eludiendo el control migratorio.
- f) Razones de orden público ya sea de índole sanitaria, en concordancia con lo establecido en el Reglamento Sanitario
- g) Internacional vigente, o de seguridad del Estado, determinadas por el Poder Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el funcionariado en frontera terrestre, marítima, fluvial o aérea, se abstendrá de impedir el ingreso al territorio nacional a toda persona que manifieste su intención de solicitar refugio. Esta disposición se aplicará, aun cuando la persona extranjera no posea documentación exigible por las disposiciones legales migratorias o ésta sea visiblemente falsificada o alterada.

Sección 2ª

Causales de denegatoria de la residencia

ARTICULO 46.- Son causales de denegatoria de la residencia de las personas:

1. Haber sido procesadas o condenadas por delitos comunes de carácter doloso, cometidos en el país o fuera de él, que merezcan según las leyes de la República la aplicación de penas privativas de libertad, mayores a los dos años.

2. Registrar una conducta reiterante en la comisión de delitos.

Para que dichas personas puedan gestionar su residencia deberá haber transcurrido un término de cinco años, sin haber cometido nuevo delito, computado a partir de la condena. A tales efectos deberá descontarse, para la determinación del plazo, los días que el agente permaneciese privado de su libertad, a raíz de la detención preventiva o por el cumplimiento de la pena.

CAPITULO X

CANCELACION DE LA RESIDENCIA Y DE LA PERMANENCIA

Sección 1ª

Roles del Ministerio del Interior

ARTICULO 47.- El Ministerio del Interior podrá cancelar en todos los casos la residencia que hubiese otorgado y disponer su consecuente expulsión cuando:

- a) la persona extranjera que mediante hechos o actos simulados o fraudulentos hubiere logrado obtener la categoría migratoria pertinente;
- b) la persona extranjera que en el territorio nacional cometiere delito de carácter doloso y fuera condenado con pena de penitenciaría o

- registrarse una conducta reiterante en la comisión de delitos, excepto los refugiados;
- c) la persona con residencia permanente que se ausentare del país por un plazo superior a tres años;
 - d) la persona con residencia permanente o temporaria que haya ingresado al país a través de un programa subvencionado por el Estado uruguayo o haya sido exonerado del pago de impuestos, tasas o contribuciones y no cumpliera con las condiciones que dieron origen a la subvención o exoneración;
 - e) la persona con residencia permanente o temporaria que realizare alguna de las conductas previstas en el artículo 45 literal b);
 - f) la persona con residencia que cometiere en el país o fuera de él actos de terrorismo o que pertenezca a organizaciones que por medio de la violencia, atentan contra los principios democrático-republicanos.

ARTICULO 48.- La cancelación de la residencia permanente o temporaria, no se efectivizará en los casos en que la persona extranjera fuera madre, padre, cónyuge o concubina/o del nacional.

ARTICULO 49.- La resolución administrativa que dispone la cancelación podrá ser impugnada por el régimen de recursos previsto en el artículo 317 de la Constitución de la República, demás disposiciones legales y concordantes y tendrán efecto suspensivo.

ARTICULO 50.- La Dirección Nacional de Migración, por resolución fundada, podrá disponer la cancelación de la residencia temporaria o del plazo de permanencia autorizada al no residente, cuando se hayan desnaturalizado las razones que motivaron su concesión y disponer su consecuente expulsión.

Sección 2ª

Causales de expulsión

ARTICULO 51.- Serán causales de expulsión en el territorio nacional las siguientes:

- a) haber ingresado al país por punto no habilitado o eludiendo el control migratorio;
- b) haber sido objeto de desembarco condicional a raíz de dudas de la condición legal o documentaria;
- c) permanecer en el país una vez vencido el plazo de permanencia autorizado;
- d) haber ingresado al país mediante documentación material o ideológicamente falsa o adulterada, en los casos que así lo haya dispuesto la justicia competente;
- e) ejecución de la medida de cancelación de la residencia temporaria y del plazo de permanencia autorizado al no residente.

ARTICULO 52.- La Dirección Nacional de Migración, en los casos previstos en los literales a), b) y c) del artículo anterior, atendiendo a las circunstancias del caso -parentesco con nacional, condiciones personales y sociales del inmigrante- deberá intimarlo previamente a regularizar su situación en el país en un plazo perentorio, bajo apercibimiento de resolverse su expulsión.

ARTICULO 53.- Las resoluciones administrativas que disponen la expulsión de las personas extranjeras serán pasibles de impugnación por el régimen de recursos previsto en el artículo 317 de la Constitución de la República, demás disposiciones legales y concordantes y tendrán efecto suspensivo.

ARTICULO 54.- La medida de expulsión recién podrá concretarse cuando la resolución denegatoria se encuentre firme.

ARTICULO 55.- En ningún caso la medida de expulsión menoscabará por sí sola los derechos adquiridos por las personas extranjeras a recibir o demandar el pago de sus salarios u otras prestaciones que le pudieran corresponder.

ARTICULO 56.- Queda prohibida la expulsión colectiva de migrantes.

CAPITULO XI DEL CONTROL DE SALIDA

ARTICULO 57.- La autoridad migratoria deberá impedir la salida del país de toda persona que no se encuentre en posesión de la documentación migratoria que al efecto fije la reglamentación de la presente ley.

Tampoco se permitirá la salida cuando exista cierre de frontera dispuesto por la autoridad judicial competente.

Los impedimentos de salida del país de personas mayores de edad dispuestos por los tribunales jurisdiccionales, caducarán al cumplir los cinco años contados a partir de la fecha del auto que lo dispuso. En caso de personas a cuyo respecto se haya decretado el cierre de fronteras por parte de la Justicia Penal, el plazo de prescripción de la pena del delito, determinará la finalización del mismo.

Si transcurridos los cinco años la Justicia Penal estimara necesario mantener el cierre dispuesto oportunamente, así lo hará saber a la autoridad migratoria.

Los impedimentos de salida del país dispuestos por los tribunales jurisdiccionales con respecto a los menores de edad, caducarán al cumplir la mayoría de edad.

En los oficios o comunicaciones dirigidos a las autoridades encargadas de llevar a la práctica los impedimentos deberán establecerse los nombres y

apellidos, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de documento de identidad o de viaje.

En caso de carecer de algún dato imprescindible para la correcta identificación de la persona impedida, las reparticiones a las que van dirigidas no estarán obligadas a dar trámite a la medida dispuesta hasta tanto sea subsanada la omisión.

Los impedimentos de salida dispuestos a personas mayores de edad con anterioridad a la promulgación de la presente ley, caducarán a partir de los ciento ochenta días de la vigencia de ésta, siempre que hayan transcurrido cinco años desde el auto que lo dispuso.

CAPITULO XII

DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL

ARTICULO 58.- Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes, deberán registrarse en la Dirección Nacional de Migración, cumpliendo los requisitos que al respecto establezca la reglamentación.

ARTICULO 59.- Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes, serán solidariamente responsables por el transporte y custodia de pasajeras/os y tripulantes, hasta que hubiesen pasado la inspección del control migratorio, debiendo cumplir al efecto con las disposiciones de esta ley y su reglamentación.

ARTICULO 60.- Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes legales deberán:

- 1) permitir la inspección por parte de la Dirección Nacional de Migración de todos los medios de transporte, cuando fuere pertinente;
- 2) presentar la documentación requerida de los tripulantes y pasajeras/os y demás documentos que establezca la reglamentación;

- 3) no vender pasajes ni transportar pasajeras/os sin la presentación de la documentación requerida a tales efectos, debidamente visada cuando correspondiere;
- 4) abonar los gastos que demanden por servicios de inspección o de control migratorio;
- 5) no permitir el desembarco de pasajeras/os en una escala técnica, salvo que se encuentren expresamente autorizadas/os por la Dirección Nacional de Migración.

ARTICULO 61.- Los tripulantes y el personal que integra la dotación de un medio de transporte internacional, deberán estar provistos de la documentación hábil para acreditar su identidad y su condición de tripulante o de pertenecer a la dotación de transporte.

ARTICULO 62.- Al rechazar la autoridad migratoria la admisión de cualquier pasajera/o extranjera/o al momento de efectuarse el control migratorio de ingreso al país, la empresa de transporte, sus agentes o representantes, quedarán obligados a reconducirlos a su cargo al país de origen o procedencia o fuera del territorio de la República, en el medio de transporte en que llegó. En caso de imposibilidad, la empresa es responsable de su reconducción por otro medio, dentro del plazo perentorio que se le fije, quedando a su cargo los gastos que ello ocasionare.

ARTICULO 63.- Las empresas de transporte internacional quedan obligadas a transportar a su cargo fuera del territorio uruguayo y en el plazo que se les fije, a toda persona extranjera cuya expulsión ordene la autoridad administrativa o judicial competente.

ARTICULO 64.- La obligación de transporte establecida en el artículo anterior se limita a una plaza, cuando el medio de transporte no exceda de doscientas plazas y a dos plazas cuando supere dicha cantidad.

ARTICULO 65.- En caso de deserción de tripulantes o personal de la dotación, el transportista queda obligado a reconducirlas/os a su cargo, fuera del territorio nacional, debiendo depositar la caución que fije la reglamentación mientras no se haga efectiva la medida.

ARTICULO 66.- Las obligaciones emergentes de los artículos 64 y 65 son consideradas cargas públicas y su acatamiento no dará lugar a pago o indemnización alguna.

ARTICULO 67.- En caso de que la empresa no diera cumplimiento a las obligaciones emergentes de los artículos 64 y 65, el Ministerio del Interior podrá impedir la salida del territorio o de aguas jurisdiccionales nacionales del medio de transporte hasta tanto la empresa responsable cumpla las obligaciones pertinentes.

ARTICULO 68.- La Dirección Nacional de Migración autorizará a las empresas de transporte internacional o a las agencias de turismo, sus agentes o representantes, el desembarco de las/os pasajeras/os de los buques, aeronaves u otros medios de transporte que hagan escala en puertos o aeropuertos nacionales, en cruceros de turismo o por razones de emergencia, en las condiciones que la reglamentación disponga.

CAPITULO XIII

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 69.- La Dirección Nacional de Migración queda facultada para aplicar multas de carácter pecuniario, las que serán fijadas por la reglamentación correspondiente, entre un mínimo de cuatro Unidades Reajustables y un máximo de cuatrocientas Unidades Reajustables.

Serán pasibles de aplicación de sanciones y multas las empresas de transporte internacional terrestres, marítimas, fluviales o aéreas que no cumplan las disposiciones migratorias vigentes.

ARTICULO 70.- La Dirección Nacional de Migración podrá exonerar del pago de la tasa correspondiente a sus servicios, a aquellas personas que se encuentren en situación de pobreza. Dicha situación deberá justificarse fehacientemente, entendiéndose como tal a quien presente carencias críticas en sus condiciones de vida.

CAPITULO XIV

DE LAS URUGUAYAS Y LOS URUGUAYOS EN EL EXTERIOR

ARTICULO 71.- El Estado uruguayo fomentará la suscripción de convenios con los Estados en los que residen ciudadanas/os uruguayas/os a los efectos de garantizarles la igualdad de trato con los nacionales de esos Estados.

ARTICULO 72.- El Poder Ejecutivo podrá suspender los beneficios que otorga la presente ley a los nacionales de los Estados que dicten normas o reglamentos que dispongan restricciones a los uruguayos y uruguayas que se encuentren en el territorio de dichos Estados con ánimo de permanencia, en tanto se afecte el principio de reciprocidad.

ARTICULO 73.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General para Asuntos Consulares y Vinculación, tendrá a su cargo la coordinación de la política nacional de vinculación con la emigración. Planificará, programará y ejecutará dicha política en el exterior a través del Servicio Exterior de la República el que considerará especialmente las sugerencias que al efecto emitan los Consejos Consultivos en cuanto fuera pertinente.

ARTICULO 74.- Los Consejos Consultivos son organizaciones autónomas y representativas de los uruguayos residentes en el exterior, cuyo cometido central será la vinculación con el país en sus más diversas manifestaciones.

La organización y funcionamiento de los mismos se sustentará sobre la base de principios democráticos y adoptarán la forma jurídica que consideren pertinente.

El Servicio Exterior de la República, a través de sus misiones diplomáticas y oficinas consulares los reconocerá como tales y brindará, dentro del ámbito de sus competencias, el apoyo que le sea requerido.

ARTICULO 75.- La declaración de los nacimientos de hijas/os de padre o madre oriental ocurridos en el exterior, deberá hacerse dentro de los ciento ochenta días siguientes al parto, ante los Agentes Consulares de la República con jurisdicción.

El Ministerio de Relaciones Exteriores difundirá a través de sus sedes en el exterior la disposición que antecede.

ARTICULO 76.- Establécese como excepción un plazo de trescientos sesenta días contados a partir de la promulgación de la presente ley, para que las hijas/os de padre o madre oriental, nacidas/os en el exterior, que aún no hayan sido inscriptas/os ante los Agentes Consulares correspondientes puedan hacerlo.

ARTICULO 77.- Toda/o uruguayo/a con más de dos años de residencia en el exterior que decida retornar al país, podrá introducir libre de todo trámite cambiario y exento de toda clase de derechos de aduana, tributos o gravámenes conexos, tantas veces como la reglamentación lo defina:

- a) los bienes muebles y efectos que alhajan su casa habitación;
- b) las herramientas, máquinas, aparatos e instrumentos vinculados con el ejercicio de su profesión, arte u oficio;

- c) por una única vez, un vehículo automotor de su propiedad, el que no podrá ser transferido hasta transcurrido un plazo de cuatro años a contar desde su ingreso a la República. El régimen a que esté sujeto el automotor deberá constar en los documentos de empadronamiento municipal y en el Registro Nacional de Automotores.

Los citados vehículos deberán ser empadronados directamente por los interesados en las Intendencias Municipales correspondientes.

CAPITULO XV DE LOS DELITOS

Sección 1ª

Tráfico de personas

ARTICULO 78.- Quien promoviere, gestionare, o de cualquier manera facilitare el cruce ilegal de personas por los límites fronterizos de la República, tanto sea para su ingreso como para su egreso al territorio nacional, con la finalidad de obtener un provecho para sí o para un tercero, será castigado con una pena de seis meses de prisión a tres años de penitenciaría. Con la misma pena será castigada/o, la/el que en las mismas condiciones favoreciera la permanencia irregular de inmigrantes dentro del territorio uruguayo.

Sección 2ª

Trata de personas

ARTICULO 79.- La/el que de cualquier manera o por cualquier medio, participare en el reclutamiento, transporte, transferencia, acogida o el recibo de personas para el trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas

similares, la servidumbre, la explotación sexual, la remoción de órganos o cualquier otra actividad que menoscabe la dignidad humana, será castigado con una pena de cuatro a dieciséis años de penitenciaría.

ARTICULO 80.- La/el que, fuera de los casos previstos en el artículo anterior y con los mismos fines, favorezca o facilite la entrada, el tránsito interno o la salida de personas del país, será castigado con una pena de dos a ocho años de penitenciaría.

ARTICULO 81.- Será de aplicación en los casos de trata de personas, lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006, en favor de los denunciantes, víctimas, testigos y familiares.

Sección 3ª

Agravantes especiales

ARTICULO 82.- Se consideran agravantes especiales de los delitos descritos en los artículos 78, 79 y 80 de la presente ley y se incrementarán de un tercio a la mitad, las penas en ellos establecidos, cuando medien las siguientes circunstancias:

- a) cuando se hubiere puesto en peligro la salud o la integridad física de los migrantes;
- b) cuando la víctima se trate de una niña, un niño o un/a adolescente o la/el agente se haya prevalecido de la incapacidad física o intelectual de una persona mayor de dieciocho años;
- c) cuando la/el agente revista la calidad de funcionaria/o policial, o tenga a su cargo la seguridad, custodia o el control de las cuestiones relativas a la migración de personas;
- d) cuando el tráfico o la trata de personas se efectuara con violencia, intimidación o engaño o abusando de la inexperiencia de la víctima;

- e) cuando la/el agente hiciere de las actividades mencionadas en el artículo 78 de la presente ley, su actividad habitual.

CAPITULO XVI
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 83.-Las personas extranjeras que hayan ingresado al país y se mantengan en situación irregular al momento de la promulgación de esta ley, podrán acogerse a las presentes disposiciones.

ARTICULO 84.- Deróganse las Leyes Nos. 2.096, de 19 de junio de 1890, 8.868, de 15 de julio de 1932 y sus modificativas, 9.604, de 13 de octubre de 1936 y demás normas que se opongan a la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 15 de agosto de 2007.

ELEUTERIO FERNANDEZ HUIDOBRO
Presidente

HUGO RODRIGUEZ FILIPPINI
Secretario